

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**CONTENIDO:**

**Resoluciones:** 662, 672, 677, 678, 680, 681, 682, 683, 685, 695, 711, 712, 728 y 732.  
**Total páginas:** 27 Pgs.

**RESOLUCION No. 662**  
**(01 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el día 9 de junio de 2010, el Señor Rodolfo Cuadro Lambis y otras personas moradoras de los Barrios Tacarigua y Villa Sandra II, instauraron una queja escrita con radicado No. 002101 ante el EPA Cartagena, donde denuncian la Poda de un Árbol de Mango plantado en espacio público, por parte de la Señora María del Carmen Medina, residente en el Barrio Tacarigua, manzana 5 lote 12;

**“(…) VISITA DE INSPECCIÓN:** *Que el día 30 de Julio de 2010, el funcionario del EPA Cartagena, Señor Raúl Medrano Morales, realizó visita de inspección al sitio de interés para atender la queja, donde se encontró con el hecho de que se le había ejecutado una Poda drástica a un (1) Árbol de Mango (Mangífera Indica), plantado en espacio público en el área comprendida entre las manzanas 4, 5 y 7 del Barrio Tacarigua y Villa Sandra, al cual le habían dejado la copa descompensada, con pocas hojas y sin ramas secundarias, altura de tres (3) metros, DAP de cero punto quince (0.15) metros y buen estado fitosanitario;*

*La Señora María del Carmen, quien realizó la Poda sin permiso, argumentó a su favor que ella había ejecutado la Poda drástica porque los muchachos la tenían loca por la tiradera de piedras contra el Árbol, con el fin de tumbar los frutos, hecho que en consecuencia había ocasionado daños económicos en su vivienda al romper un vidrio de la ventana, láminas de eternit y en un acto de rabia procedió a podarlo, además afirmó que ella sembró el Árbol, lo cuida y está arrepentida del hecho que ocasionó. El acta de visita fue firmada por la Señora Liliana Medina Leal, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.517.508, hija de la Señora María del Carmen Medina, la presunta infractora. La queja contiene la*

*firma de varias personas residentes en los Barrios Tacarigua y Villa Sandra II.*

**CONCEPTO TECNICO:** *Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:*

- 1. Se realizó Poda drástica de un (1) Árbol de Mango, plantado en espacio público en un terreno ubicado entre los Barrios Tacarigua y Villa Sandra, entre las manzanas 4, 5 y 7. Dicha Poda fue ejecutada por la Señora María del Carmen Medina, residente en el Barrio Tacarigua, manzana 5 lote 12.*
- 2. La Poda drástica fue realizada en forma antitécnica, al dejar la copa sin ramas secundarias, descompensada y sin aplicar cicatrizante vegetal a los cortes.*
- 3. La Señora María del Carmen Medina al Podar el Árbol sin permiso, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, la Ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o Código Penal.*
- 4. Es responsabilidad de la Señora María del Carmen Medina la muerte del Árbol al cual se le realizó la Poda drástica, por la no aplicación de cicatrizante vegetal a los cortes, volviéndolo susceptible al ataque de plagas y enfermedades.*
- 5. Es responsabilidad de la Señora María del Carmen Medina aplicar cicatrizante vegetal en los cortes realizados durante la Poda drástica sin permiso.*

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra de MARÍA DEL CARMEN MEDINA, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor Oswaldo Fernández Jiménez, como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

*“ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”-*

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0715 del veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la Señora MARÍA DEL CARMEN MEDINA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Señora MARÍA DEL CARMEN MEDINA, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al Podar sin permiso de la autoridad ambiental un (1) árbol de Mango, plantado en espacio público en un terreno ubicado entre los Barrios Tacarigua y Villa Sandra, entre las manzanas 4, 5 y 7.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como prueba el concepto técnico número 0715 del veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., el 01 de Octubre de 2010  
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**



**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

R/p: Gastón Gaitán Romero

**RESOLUCIÓN No 672**  
**(04 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se da apertura al  
Proceso de Selección Abreviada No 017 de 2010  
y se ordena publicación de pliegos definitivos”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y el artículo 9º del decreto 2025 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2º. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Menor Cuantía, y el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9º del Decreto 2025 de 2009;

El tipo de contrato a celebrar es de Compraventa;

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º, del Decreto 2474 de 2008; para contratar La compra de tres (3) Motocicletas Ecológicas Paras las labores de Control y Vigilancia del EPA;

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Prestación de Servicio; previsto en el Artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisos;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y post contractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 362 con cargo al Rubro No 020303652011, Fortalecimiento Institucional, con recursos de ley 99 de 1993, Transferencia del Sector eléctrico;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co);

Que en mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese la apertura del proceso de Selección Abreviada No. 017 de 2010, denominado La compra de tres (3) Motocicletas Ecológicas Paras las labores de Control y Vigilancia del EPA.

**ARTICULO SEGUNDO:** Publíquense los Pliegos de condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

**ARTICULO TERCERO:** Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

**ARTICULO CUARTO:** Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 04 días del mes de Octubre de 2010.

**Original firmado**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera  
Profesional Universitaria Contratación

**RESOLUCIÓN No. 677**  
**(05 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos  
y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, solicitó mediante Auto No. 0246 de septiembre 1 de 2010, realizar visita de inspección al expendio de carnes denominado FRIGORÍFICO LA CANDELARIA, ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, por generación de humo proveniente de las bodegas del mismo. La queja telefónica que originó la presente actuación fue interpuesta por la Señora SINDY MARTÍNEZ, quien reside en el Barrio La Quinta en la parte posterior del Frigorífico, por lo que la OAJ solicita realizar visita de inspección al mencionado Establecimiento.

**VISITA DE INSPECCIÓN:**

*El día 3 de septiembre de 2010, siendo las 9:00 a. m., los funcionarios del EPA Cartagena, Walter Silgado y Donaldo Herazo Campo, en cumplimiento del Auto No. 0246 de septiembre 1 de 2010, realizaron visita de inspección al expendio de carnes denominado FRIGORÍFICO LA CANDELARIA, ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, sector La Quinta. La visita se realiza por queja interpuesta por la Señora SINDY MARTÍNEZ, quien reside en el Barrio La Quinta, parte posterior del Frigorífico objeto de la denuncia. Según la quejosa, desde la bodega del Frigorífico se genera humo, situación que afecta su residencia. La inspección fue atendida por Freddy Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.138.591, quien ejerce como Administrador del Frigorífico; en el sitio se observa que los residuos son recogidos por Pacaribe; durante la visita de inspección se percibieron olores de carne en el exterior del Frigorífico, y según aseveraciones del Señor Blanco, en el mes de julio un empleado del Frigorífico realizó una quema de papeles por error en el patio, lo cual esto fue lo que ocasionó la generación de humo, evento que originó la queja de la denunciante. A partir de ese momento y según afirmaciones del Señor Blanco, no se ha realizado quema en el patio del Frigorífico y no se realizarán más en lo sucesivo;*

*El Frigorífico La Candelaria no cuenta con DMA, por lo que se debe exigir la presentación del mismo.*

*Que de acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el Establecimiento Comercial FRIGORÍFICO LA CANDELARIA, ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, sector La Quinta, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo **uso principal** es Institucional 3-Comercial 2; y la actividad que realiza el Establecimiento está como Comercio 4.*

**“CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas de control y vigilancia al Establecimiento Comercial FRIGORÍFICOS LA CANDELARIA, ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, sector La Quinta, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Resolución 601 y el POT. Se conceptúa que:*

- 1. El Establecimiento Comercial FRIGORÍFICOS LA CANDELARIA, ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, sector La Quinta, al momento de la inspección no generaba contaminación por emisión de humo al medio exterior, por lo que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará nueva visita con el fin de verificar lo manifestado por el Administrador del Establecimiento.*
- 2. Dado que al momento de la inspección se percibió desde el exterior del Frigorífico La Candelaria olores a carne, se debe requerir de manera inmediata al Establecimiento inspeccionado, para que realicen los trabajos*

*de infraestructura necesarios para evitar que los olores que se generen desde el interior del Frigorífico, no trasciendan al medio exterior.*

*3. De igual manera se debe requerir al Frigorífico La Candelaria la entrega a esta Entidad de un Documento de Manejo Ambiental (DMA), donde se registre los impactos negativos que están generando durante la actividad del Establecimiento y las correcciones y mitigaciones dadas a estos impactos, así como también debe quedar plasmado la forma cómo están manejando los vertimientos al alcantarillado de la zona, ya que los mismos no pueden contener residuos cármicos.*

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo señalado en el mencionado Artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley establecido en la Ley 99 de 1993, le corresponde a la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 948 de 1995, establece:

*Artículo 20: Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de Establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

*Artículo 23: Control a emisiones molestas de Establecimientos Comerciales: Los Establecimientos Comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.*

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y el concepto No. 0810 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), las emisiones de olores propagadas por el Establecimiento Comercial FRIGORÍFICOS LA CANDELARIA están afectando el goce a un ambiente sano a que tienen derecho los vecinos circundantes a dicho negocio;

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los Artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995, es pertinente Requerir al Propietario del Establecimiento Comercial FRIGORÍFICOS LA CANDELARIA, por las consideraciones anteriormente anotadas;

Que en mérito a lo expuesto, se

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al Propietario del el Establecimiento Comercial FRIGORÍFICOS LA CANDELARIA, ubicado sobre la Avenida Pedro de Heredia, sector La Quinta, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar los trabajos de infraestructura necesarios para evitar que los olores que se generen desde el interior del Frigorífico, no trasciendan al medio exterior.

2. Entregar a esta Entidad Ambiental un Documento de Manejo Ambiental (DMA), donde se registren los impactos negativos que están generando durante la actividad que desarrollan, explicando las correcciones y mitigaciones dadas a estos impactos, así como también debe quedar plasmado la forma cómo están manejando los vertimientos al alcantarillado de la zona, ya que los mismos no pueden contener residuos cármicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento del requerimiento impuesto, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos, el Concepto Técnico No 0810 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2010, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a costas del querrellado (Artículo 70 Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 5 de octubre de 2010

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p GASTÓN GAITÁN ROMERO  
Profesional Universitario

**RESOLUCION No. 678**  
**(06 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar  
proceso sancionatorio ambiental  
y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL  
ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA,** en  
ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las

Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicado con el número 0004829, el señor JOSE MANUEL RICARDO POMARES, Jefe Sección Servicios Generales Universidad de Cartagena Área de la Salud, solicitó al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, visita de campo a un (1) árbol de Ceiba plantado en la Universidad de Cartagena Área de la Salud, sede Zaragocilla, a fin de determinar la viabilidad de un trasplante del árbol a las zonas de Parqueadero de la Institución;

Que con base en lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección a una zona verde de propiedad de la Universidad de Cartagena Sector Zaragocilla, encontrándose que además de la Ceiba Bonga (Ceiba pentandra), fueron intervenidos sin permiso de la Autoridad Ambiental de Cartagena, un (1) Totumo (Crescentia Cujete) y dos (2) Aceitunos (Simaruba Amara), por orden del señor **JOSÉ MANUEL RICARDO POMARES**, Jefe Sección Servicios Generales de la U de Cartagena Área de la salud Zaragocilla;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible se pronunció mediante concepto técnico número 0853-09, de fecha trece (13) de octubre de dos mil nueve (2009), señalando lo siguiente:

*“(…) ANTECEDENTES: -El día 16 de Septiembre del 2009 el Sr. José Manuel Ricardo Pomares-Jefe Sección Servicios Generales de la U de Cartagena Área de la salud Zaragocilla envió al EPA-Cartagena una carta con radicación N° 0004829 donde solicita el traslado de una Ceiba-bonga ubicada en una zona verde del Edificio principal hacia una zona verde aledaña al parqueadero de la Institución mencionada.*

*VISITA DE INSPECCION: El día 29 de Septiembre de 2009 se asignó a los Sres. Raúl Medrano Morales e Iván Morales Puello, funcionarios del EPA-Cartagena adscritos al AFFRP de la STDS para realizar la visita de Inspección a una zona verde de propiedad de la U. de Cartagena-Sector Zaragocilla pero al llegar al sitio de interés se observó que además de la Ceiba-bonga (Ceiba pentandra) fueron intervenidos sin permiso de la Autoridad Ambiental de Cartagena, un (1) Totumo (Crescentia cujete) y dos (2) Aceitunos (Simaruba amara). Dentro de este grupo de árboles fueron Podados y bloqueados:*

*-Podados drásticamente: Dos Aceitunos de tallos bifurcados que luego de realizada la poda drástica quedaron en tres (3m) de altura, cada uno, DAP de 0.12, 0.10 y 0.20 y 0.10m, respectivamente, copa sin follaje y buen estado fitosanitario.*

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

*-Bloqueados: Una Ceiba-bonga de 6m de altura, DAP de 0.40m, copa asimétrica y buen estado fitosanitario; un (1) Totumo pegado a la Ceiba el cual presenta tallo trifurcado, altura 3m, DAPs de 0.20, 0.10 y 0.07m, copa asimétrica y buen estado fitosanitario y los dos Aceitunos que además de podados drásticamente también fueron bloqueados.*

Las Podas fueron hechas en forma arbitraria y anti técnica, sin aplicación de cicatrizante vegetal en los cortes.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:

1.- Se realizó poda drástica y bloqueo a dos (2) Aceitunos; bloqueo a una (1) Ceiba-bonga y un (1) Totumo, sin permiso de la Autoridad Ambiental del Distrito EPA-Cartagena; dichas podas drásticas y los bloqueos fueron mandadas a ejecutar por el Sr. José Manuel Ricardo Pomares-Jefe Sección Servicios Generales de la U de Cartagena Área de la salud Zaragocilla.

2.- Al realizar las Podas drásticas las realizaron en forma anti técnica, sin aplicar cicatrizante vegetal en los cortes, dejando a los árboles susceptibles de contraer enfermedades ocasionadas por plagas o por microorganismos patológicos tales como hongos, bacterias y virus.

3.- El supuesto infractor al Podar drásticamente y bloquear sin permiso los árboles en referencia, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.

4.- Al realizar las Podas drásticas a los árboles de Aceituno se le causó un impacto negativo al ambiente, como reducir y quitar el follaje, cambiar la temperatura del entorno, calentar la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, reducir y quitar los nichos de la fauna que mora(ba) y transita(ba) por ellos, especialmente avifauna y entomofauna, por lo que presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.

5.- Es responsabilidad del presunto infractor el mantenimiento y asistencia técnica de los árboles Podados drásticamente y bloqueados hasta garantizar su supervivencia, y si fallecen, debe realizar la compensación correspondiente.

6.-Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular, el estado en que se encuentran los árboles luego de realizadas las labores de poda drástica y bloqueo y de conformidad con el artículo 57 del Decreto 1791 de Octubre 04 de 1996, se Conceptúa que es Viable Autorizar el traslado de los árboles inventariados, para evitar que sufran de estrés hídrico y deficiencia nutricional al no poseer todas las raíces de absorción y que la Ceiba por su altura sus ramas se sigan entrelazando con los cables de energía eléctrica. Para minimizar el impacto del traslado se debe fertilizar con humus y

Realizar riego diario, hasta cuando broten las yemas vegetativas, luego hacerlo cada dos días y a partir de allí cada tres días.

**RECOMENDACIONES:** Si se autorizan los traslados para su realización se recomienda contratar personal calificado y hacerlos con herramientas apropiadas, ejecutándolos con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Para los Traslados deben prepararse con anticipación los sitios de siembra; se deben hacer cuatro (4) huecos, tener abundante tierra negra, regarlos antes de sacarlos, podar la Ceiba-bonga y el Totumo para disminuir el peso, disminuir el tamaño de las ramas; sacarlos con los bloques de tierra las raíces completas, cubrir los bloques de tierra con un saco de fique, transportarlos con sumo cuidado, sembrarlos y regarlos hasta que se sature el suelo y ponerle tutores para evitar volcamientos, luego realizarle el riego permanentemente hasta cuando esté completamente pegado. Se debe aplicar cicatrizante vegetal en los cortes de poda de traslado.

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:** Es responsabilidad del solicitante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de los traslados, igualmente debe contratarse con la empresa de aseo el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

El solicitante hará una consignación en el banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorro No.43300400033-0 a nombre de EPA- Cartagena, por la suma de \$36.920.00, por el valor del estudio de la solicitud de Traslado de cuatro (4) árboles, según las Resoluciones No 009 Enero 21 de 2005 y 097 de Mayo 11 de 2005.

Se anexan registros fotográficos donde se muestran la ubicación de los árboles y sus aspectos luego de realizadas las labores de Podas drásticas y bloqueo sin permiso del EPA-Cartagena.

Se recomienda que se le de una vigencia de tres (3) meses para la ejecución de los traslados."

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra del señor JOSÉ MANUEL RICARDO POMARES, Jefe Sección Servicios Generales de la Universidad de Cartagena, Área de la salud Zaragocilla, Facultad de Odontología, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor señor JOSÉ MANUEL RICARDO POMARES, Jefe Sección Servicios Generales de la Universidad de Cartagena, Área de la salud Zaragocilla, Facultad de Odontología, y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

*“ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”-*

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0217-09, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al señor JOSÉ MANUEL RICARDO POMARES, Jefe Sección Servicios Generales de la Universidad de Cartagena, Área de la salud Zaragocilla, Facultad de Odontología, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ MANUEL RICARDO POMARES, Jefe Sección Servicios Generales de la Universidad de Cartagena, Área de la salud Zaragocilla, Facultad de Odontología, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al podar drásticamente sin permiso de la autoridad ambiental, en forma arbitraria, anti técnica y sin aplicación de cicatrizante vegetal dos (2) Aceitunos y al bloquear una (1) Ceiba Bonga y un (1) Totumo, sin permiso de la Autoridad Ambiental del Distrito EPA Cartagena, plantados en la zona verde de propiedad de la Universidad de Cartagena, Sector Zaragocilla.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como prueba el concepto técnico número 0853-09, de fecha trece (13) de octubre de dos mil nueve (2009), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 06 días de octubre de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ**  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez  
Profesional Universitaria

**RESOLUCION No. 680**  
**(06 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicado con el número 005007, el señor **DANILO PUENTE ESCALLÓN**, Administrador del Centro Comercial La Castellana, manifestó que la Administración del Centro Comercial Paseo de la Castellana dio inicio al plan de rehabilitación integral fitosanitaria del componente forestal del mismo, representado en más de cincuenta (50) Palmeras Reales y árboles nativos y solicitó al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, visita técnica para el traslado de cuatro (4) árboles, de dos (2) especies, representados en dos (2) Robles y dos (2) Palmeras, plantados en zona verde del Centro Comercial Paseo de la Castellana;

Que con base en lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección a una zona verde del Centro Comercial Paseo de la Castellana, encontrándose que fueron podados drásticamente dos (2) árboles de Roble (*Tabebuia Rosea*), en forma arbitraria y anti técnica, sin aplicación de cicatrizante vegetal en los cortes, por orden del señor **DANILO PUENTE ESCALLÓN**, Administrador del Centro Comercial La Castellana;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible se pronunció mediante concepto técnico número 0857-09, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009), el cual hace parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

**“(...) ANTECEDENTES:** -El día 28 de Septiembre del 2009 el Sr. Danilo Puente Escallón, Administrador del CC La Castellana envió al EPA-Cartagena una carta con radicación N° 0005007 donde solicita el traslado de dos (2) Robles y dos (2) Palmeras, plantadas en una zona verde del

centro comercial ubicada entre dos parqueaderos hacia otra zona verde interna.

**VISITA DE INSPECCION:** El Sr. Danilo Puente Escallón en su solicitud se refiere a dos (2) Robles y dos (2) Palmeras, pero en la visita técnica solamente se registran los dos Robles, por lo tanto el presente concepto técnico cobijará estos dos árboles. El día 01 de Octubre de 2009 se asignó a los Sres. Raúl Medrano Morales e Iván Morales Puello, funcionarios del EPA-Cartagena adscritos al AFFRP de la STDS para realizar la visita de Inspección a una zona verde ubicada en el CC La Castellana, pero al llegar al sitio de interés se observó que fueron podados drásticamente dos (2) árboles de Roble (*Tabebuia rosea*) que luego de realizada la poda drástica quedaron en seis (6) y cuatro (4m), respectivamente, DAP de 0.25 y 0.15m, respectivamente, copas sin follaje y buenos estados fitosanitarios.

Las Podas fueron hechas en forma arbitraria y anti técnica, sin aplicación de cicatrizante vegetal en los cortes.

**CONCEPTO TECNICO:** Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:

1.- Se realizó poda drástica a dos (2) árboles de Roble, sin permiso de la Autoridad Ambiental del Distrito EPA-Cartagena; dichas podas drásticas fueron mandadas a ejecutar por el Sr. Danilo Puente Escallón, Administrador del CC La Castellana.

2.- Al realizar las Podas drásticas las realizaron en forma anti técnica, sin aplicar cicatrizante vegetal en los cortes, dejando a los árboles susceptibles de contraer enfermedades ocasionadas por plagas o por microorganismos patológicos tales como hongos, bacterias y virus.

3.- El supuesto infractor al Podar drásticamente sin permiso los árboles en referencia, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.

4.- Al realizar las Podas drásticas a los árboles de Roble se le causó un impacto negativo al ambiente, como reducir y quitar el follaje, cambiar la temperatura del entorno, calentar la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, reducir y quitar los nichos de la fauna que mora(ba) y transita(ba) por ellos, especialmente avifauna y entomofauna, por lo que presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.

5.- Es responsabilidad del presunto infractor el mantenimiento y asistencia técnica de los árboles de Roble podados drásticamente hasta garantizar su supervivencia, y si fallecen, debe realizar la compensación correspondiente.

6.-Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular, el estado en que se encuentran los árboles luego de realizadas las labores de poda drástica y de conformidad con el artículo 57 del Decreto 1791 de Octubre 04 de 1996, se Conceptúa que es Viable Autorizar el traslado de los árboles registrados en el acta de visita, para evitar que sufran de estrés hídrico y deficiencia nutricional al no poseer todas las raíces de absorción. Para minimizar el impacto del traslado se debe fertilizar con humus y realizar riego diario, hasta cuando broten las yemas vegetativas, luego hacerlo cada dos días y a partir de allí cada tres días.

**RECOMENDACIONES:** Si se autorizan los traslados para su realización se recomienda contratar personal calificado y hacerlos con herramientas apropiadas, ejecutándolos con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Para los Traslados debes prepararse con anticipación los sitios de siembra; se deben hacer dos (2) huecos, tener abundante tierra negra, regarlos antes de sacarlos; sacarlos con los bloques de tierra las raíces completas, cubrir los bloques de tierra con un saco de fique, transportarlos con sumo cuidado, sembrarlos y regarlos hasta que se sature el suelo y ponerle tutores para evitar volcamientos, luego realizarle el riego permanentemente hasta cuando esté



**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

*completamente pegado. Se debe aplicar cicatrizante vegetal en los cortes de poda de traslado.*

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:** *Es responsabilidad del solicitante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de los traslados, igualmente debe contratarse con la empresa de aseo el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.*

*El solicitante hará una consignación en el banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorro No.4330400033-0 a nombre de EPA- Cartagena, por la suma de \$27.690.00, por el valor del estudio de la solicitud de Traslado de dos (2) árboles, según las Resoluciones No 009 Enero 21 de 2005 y 097 de Mayo 11 de 2005.*

*Se anexan registros fotográficos donde se muestran la ubicación de los árboles y sus aspectos luego de realizadas las labores de Podas drásticas sin permiso del EPA-Cartagena.*

*Se recomienda que se le de una vigencia de tres (3) meses para la ejecución de los traslados.”*

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra del señor DANILO PUENTE ESCALLÓN, Administrador del Centro Comercial La Castellana, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor señor DANILO PUENTE ESCALLÓN, Administrador del Centro Comercial La Castellana, y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

*“ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”;*

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0217-09, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al señor DANILO PUENTE ESCALLÓN, Administrador del Centro Comercial La Castellana, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor DANILO PUENTE ESCALLÓN, Administrador del Centro Comercial La Castellana, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al podar drásticamente sin permiso de la autoridad ambiental, en forma arbitraria, anti técnica y sin aplicación de cicatrizante vegetal dos (2) árboles de Roble, sin permiso de la Autoridad Ambiental del Distrito EPA Cartagena, plantados en la zona verde del Centro Comercial La Castellana.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como prueba el concepto técnico número 0857-09, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 06 días del mes de octubre de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ**  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez  
Profesional Universitaria

**RESOLUCIÓN No. 681**

**(06 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja radicada con No. 0001315 del 19 de abril de 2010, la Personería Distrital remitió queja interpuesta por la comunidad de la Urbanización Castillete, por la contaminación que está generando el Establecimiento Comercial Palo Verde, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 50 A 29;

Que con base en lo anterior la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 0379 de 26 de mayo de 2010 el cual se transcribe a continuación y hace parte integral de este proveído;

Que con base en lo anterior este despacho emitió Resolución No. 423 del 23 de junio de 2010, "Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones" notificada al señor PEDRO NEL ANGULO CORANADO, propietario del mentado establecimiento tal como consta en el respectivo certificado de Cámara de Comercio, el día 07 de julio de 2010;

Que en el Artículo Primero de la Resolución Ibídem, se estableció que el "propietario del Establecimiento Comercial Palo Verde, ubicado Calle 31 No 50-A 29, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Mantener las emisiones sonoras generadas dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.
2. Realizar los trabajos de insonorización en un término de 15 días, tendentes a evitar que los niveles de ruido emitidos por dicho establecimiento no trasciendan los límites del local donde funciona"

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que el señor PEDRO NEL ANGULO CORANADO, propietario del establecimiento comercial en comento presentó escrito radicado con No.003246 del 26 de agosto de 2010, en el cual solicita "(...) delegar a un funcionario área que realice la inspección de los trabajos de mejora y adecuación de la DISCOTK PALO VERDE, trabajos que fueron solicitados por ustedes para la reducción del sonido, por el alto nivel de desvíos (sic) que se manejan en esta instalación (...)

Que este despacho profirió Memorando Interno No. 606 del 31 de agosto de 2010, dirigido a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que ordenara a quien corresponda practicar visita de inspección al pluricitado establecimiento;

Que dicha Subdirección llevo a cabo la solicitada visita y con base en ella emitió el Concepto Técnico No. 0847 del 28 de septiembre de 2010, el cual hace parte integral de este proveído y se transcribe a continuación:

**“VISITA DE INSPECCIÓN:** El día 03 de septiembre de 2010, a las 22:25, se realizó inspección al establecimiento Palo Verde, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia calle 31 N° 50 A 29, el cual se encontraba en funcionamiento emitiendo, sonido al medio exterior por lo que se procedió a realizar una medición sonométrica en la parte posterior del establecimiento, por ser un sector más restrictivo, (Urbanización Castillete) y el cual se ve afectado por la emisión sonora del establecimiento.

Al momento de la medición el funcionario percibió las vibraciones que se emiten desde el establecimiento producto de los artefactos sonoros que están funcionando dentro del establecimiento (Pick up El Rey de Rocha), estas vibraciones son transmitida a las paredes, pisos, ventanas y vidrios de las residencias vecinas de la discoteca Palo Verde.

*Ruido Máximo: 80.6 d B(A)*  
*Ruido mínimo: 68.6 dB(A)*  
*Ruido Especifico LAeq: 75.8 dB(A)*  
*Ruido Residual L90: 71.0 dB(A)*  
*Ruido de la Fuente: 74.0 dB(A)*  
*Tiempo de Medición: 15 minutos*  
*Distancia de medición: 1.5 metros*  
*Hora de medición: 22:30*  
*Grado de Afectación: Grave*

*“Las mediciones se realizaron con un sonómetro Marca Tecpel 3312 con serie N° 070404951, Calibrado al momento de la medición*

*“Los funcionarios mencionan en el informe, que el día 03 de septiembre, no pudieron verificar las adecuaciones realizada al interior del establecimiento porque no le permitieron el ingreso por parte de los señores encargado de la seguridad, por lo anterior los funcionarios realizaron nueva inspección el día 4 de septiembre a las 10:00 a.m., donde fueron atendidos por el señor Ariel Julio Rojas, identificado con cedula N° 73.136.657, quien procedió a indicar las adecuaciones realizadas al interior. Los funcionarios observaron que la pared del fondo existen dos ventanas la cual una fue sellada con cemento y la otra con vidrio. También se observó que la puerta estaba cerrada, a esta pared le colocaron icopor y cartones de anaqueles de huevo, por el frente entrada principal le colocaron láminas de icopor y cartones de huevo, los muros laterales no le realizaron ningún cambio. El techo del establecimiento está forrado con machimbre.*

*“De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial PALO VERDE, se encuentra ubicado en zona*

*Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; y la actividad que realiza el establecimiento está catalogada como Comercio 3, y teniendo en cuenta la resolución 0627/06 en su tabla 1 la zona está contemplada como sector C Ruido Intermedio Restringido y los decibeles permitido para ese sector es de 70 dB(A) diurno y 60 dB(A) nocturno.*

**“CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento comercial PALO VERDE, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:*

*“1.- El establecimiento comercial PALO VERDE, está generando contaminación ambiental en la zona ya que los decibeles emitido 74.0 dB(A), están sobrepasando los permitidos por la Resolución 0627/06 para dicha zona 60 dB(A), en horario nocturno, causando afectación grave a los residentes del sector residencial.*

*“2.- Las adecuaciones realizadas al interior del establecimiento no son técnicamente adecuada para mitigar las ondas sonoras que se generan durante el funcionamiento del establecimiento, por lo que deben realizar de manera inmediata los trabajos de infraestructura necesarios con materiales especiales para este tipo de actividad, que garanticen la absorber las ondas sonoras que se emiten al interior del establecimiento y de esta forma garantizar que el sonido emitido y las vibraciones no trascienda al medio exterior.*

*“3.- Por lo anterior se debe suspender de manera inmediata las actividades que generan contaminación y vibración hasta tanto no cumplan con los requerimiento del inciso 2 de este concepto técnico.*

*“4.- Se sugiere a la OAJ que dentro de los requerimientos debe quedar claro que el establecimiento deberá funcionar con los artefactos sonoros observados durante la inspección del día 4 de septiembre (dos bajos y tres Medios) ya que el sitio no puede funcionar con Artefactos sonoros (Pick up), porque el área del establecimiento no es suficiente para absorber los niveles de presión sonora que generan los Pick up.”.*

Que una vez obtenida la Cámara de Comercio del establecimiento comercial visitado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se procedió a verificar el nombre del mismo y en ella este Establecimiento aparece como Establecimiento Comercial DISCOTECA PALO VERDE SHOW, ubicado en Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 50<sup>a</sup>-29, cuyo propietario es el señor PEDRO NEL ANGULO CORONADO.

Que en el mencionado concepto técnico concluyen que el mentado Establecimiento Comercial “debe suspender de manera inmediata las actividades que generan contaminación y vibración”, teniendo en cuenta que está generando contaminación sonora, infringiendo lo establecido en las normas ambientales;

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y  
CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en su Artículo 79 la Carta Magna consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibídem en su artículo 2º reza:

**“Artículo 2º. Facultad a Prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de

1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

**“Artículo 44°.-** *Altos parlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

**Artículo 45°.-** *Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 0847 del 28 de septiembre de 2010, en el cual expresan *“1.-El establecimiento comercial PALO VERDE, está generando contaminación ambiental en la zona ya que los decibeles emitido 74.0 dB(A), están sobrepasando los permitidos por la Resolución 0627/06 para dicha zona 60 dB(A), en horario nocturno, causando afectación grave a los residentes del sector residencial. (...) 2.- debe suspender de manera inmediata las actividades que generan contaminación y vibración”,* y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades del Establecimiento Comercial DISCOTECA PALO VERDE SHOW, ubicado en Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 50ª-29, cuyo propietario es el señor PEDRO NEL ANGULO CORONADO., en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Impóngase medida preventiva de suspensión actividades Establecimiento DISCOTECA PALO VERDE SHOW, ubicado en Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 50ª-29, cuyo propietario es el señor PEDRO NEL ANGULO CORONADO., hasta tanto realicen “ los trabajos de infraestructura necesarios con materiales especiales para este tipo de actividad, que garanticen absorber las ondas sonoras que emiten al interior del establecimiento y de esta forma garantizar que el sonido emitido y las vibraciones no trascienda al medio exterior”

**PARAFRAFO PRIMERO:** Incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente medida es de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tienen como pruebas el concepto técnico No. 0847 del 28 de septiembre de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese concepto técnico No. 0847 del 28 de septiembre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena y del presente acto administrativo a la Alcaldía Menor de la Localidad No.2, para su competencia y fines pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 06 días de octubre de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

P/p LIPA

**RESOLUCION No. 682**  
**(08 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”**

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante derecho de petición radicado bajo el número 003654 del 13 de septiembre de 2010, el señor Néstor Fernández Tapias, en su calidad de propietario de la Tienda de Artesanías San Jacinto, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por el Restaurante Portón de San Sebastián, ubicado en la calle Santo Domingo, Edificio Elejamin, local 1, debido a que en su escrito en el numeral 3 señala: *“De tiempo atrás el mencionado PORTON DE SAN SEBASTIAN viene dirigiendo sus desechos gaseosos (humo y grasa) a través de una chimenea, la cual, para mi malestar, el de mis trabajadores y sobre todo, el de mis clientes, desemboca a la calle, a poca altura. Siendo así que a repetidas horas del día el viento empuja el humo hacia mi local, el cual se convierte de un momento a otro en el recipiente de los desechos gaseosos del citado restaurante.”*

Que por Auto N° 0259 del 20 de septiembre de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor Néstor Fernández Tapias, contra el propietario del Restaurante Portón de San Sebastián, ubicado en la calle Santo Domingo, Edificio Elejamin, local 1, con el fin de constatar los hechos denunciados e identificar plenamente a los presuntos responsables y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que practicara visita de inspección al lugar de interés y emita su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el día veintisiete (27) de septiembre del año en curso, realizó visita de inspección al sitio en mención para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico N° 0842 del 30 de septiembre de 2010, señalando lo siguiente:

*“(…)VISITA DE INSPECCIÓN: El día 27 de septiembre de 2010, siendo las 12:50 pm, se realizó visita de inspección al establecimiento comercial Portón de San Sebastián, por parte de los técnicos ambientales de la STDS José Cordero y Jairo Díaz. El establecimiento se encuentra ubicado en el centro calle 2ª Santo domingo, edificio Elejamin N° 3-63. Al momento de la inspección fueron atendido por la señora Duvis María Herrera Iglesia, identificado con cedula número 30.764.346 de Arjona Bolívar. El restaurante está identificado con el Nit: 73.556.392-4.*

*Al momento de la visita los técnicos observaron que la actividad del establecimiento es la preparación de alimentos y ventas de comidas,*

*licores nacionales e internacionales. En la cocina del restaurante se observó una estufa industrial la cual está conectada a un ducto que esta direccionado hacia la parte delantera del establecimiento y termina en la fachada del restaurante el cual tienen en su final un extractor de aire cubierto con una rejilla de hierro que encierra el orificio de salida del ducto, esta salida del ducto tiene aproximadamente 4 metros desde el nivel del andén. El restaurante se encuentra ubicado en el primer piso del edificio Elejamin. El restaurante limita por el frente con una residencia y por los costados y parte posterior con comercio. Al momento de la inspección los técnicos percibieron olor a carne a la plancha en el frente del establecimiento, no se evidencio emisión de humo por la salida del ducto. Según los técnicos el impacto generado por el establecimiento al ambiente es leve.*

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial PORTON DE SAN SEBASTIAN, se encuentra ubicado en zona Mixta 1, cuyo uso principal es Residencial y Comercio 1; y la actividad que realiza el restaurante está catalogada como Comercio 2 por lo que es compatible con la zona.*

**CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento Restaurante Portón de San Sebastián, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0601/2006 y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- El establecimiento comercial Restaurante Portón de San Sebastián, ubicado en el centro de la ciudad de Cartagena, calle Santo Domingo N° 3-63 edificio Elejamin, está causando contaminación atmosférica por el olor a que se percibe producto de la actividad del restaurante.*

*2.- La OAJ deberá requerir de manera inmediata al restaurante Portón de San Sebastian direccionar el ducto de salida hacia la parte superior de la edificación y la colocación de filtros a la salida del ducto para contener la emanación de olores proveniente por la actividad del restaurante.*

*3.- Se debe oficiar al Instituto de Patrimonio y Cultura de la ciudad para que se pronuncie sobre la ubicación actual del ducto de salida del restaurante por encontrarse sobre la fachada de la edificación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se está violando el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

*“(…) ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.(…)”.*

Que de conformidad con las consideraciones anteriores, con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0842 del 30 de septiembre de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho requerirá al representante legal, administrador y/o quien haga sus veces en el restaurante Portón de San Sebastián, ubicado en el centro calle Santo Domingo N° 3-63 Edificio Elejamin, para que de manera inmediata realice las adecuaciones necesarias con el fin de mitigar la afectación generada por el ducto de salida, es decir, se hace necesario direccionar el ducto de salida hacia la parte superior de la edificación y la colocación de filtros a la salida del ducto para contener la emanación de olores provenientes por la actividad de dicho restaurante, en concordancia con la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al propietario, administrador y/o quien haga sus veces del restaurante Portón de San Sebastián, ubicado en el centro calle Santo Domingo N° 3-63 Edificio Elejamin, para que de manera inmediata realice las adecuaciones necesarias con el fin de mitigar la afectación generada por el ducto de salida, es decir, se hace necesario direccionar el ducto de salida hacia la parte superior de la edificación y la colocación de filtros a la salida del ducto para contener la emanación de olores provenientes por la actividad de dicho restaurante,

violando presuntamente las normas de protección ambiental vigentes (artículo 23 del Decreto 948 de 1995), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiase a la alcaldía menor de la localidad 1, Histórica y del Caribe Norte, y a la oficina de control urbano para que se pronuncien sobre el sitio donde se encuentra ubicado el sistema de extracción de calor y olores. No obstante que se encuentra en una zona donde se permite este tipo de actividades estas deben realizarse sin causar perjuicios a los comerciantes circundantes a este negocio.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0842 del 30 de septiembre de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 08 días de octubre de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p LKAP

**RESOLUCION No. 683**  
**(08 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento  
y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante derecho de petición radicado bajo el número 002178 del 15 de junio de 2010, el señor Manuel G. Berrio Mendoza, propietario de un inmueble ubicado en El Bosque transversal 48 N° 20-54, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ocasionada por la contaminación procedente de Muelles El Bosque, debido a que por la puerta de la propiedad pasan camiones y tractomulas totalmente llenos de tierra en verano y de barro en el invierno.

Que por Auto N° 0143 del 25 de junio de 2010, se avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor Manuel Guillermo Berrio identificado con C.C. N° 9.111.629 de El Carmen de Bolívar, y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que practiquen visita técnica al sitio de interés constaten los hechos denunciados y emitan el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el día siete (7) de julio del año en curso, realizó visita de inspección al sitio en mención para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico N° 0614 del 3 de agosto de 2010, señalando lo siguiente:

*“(…)VISITA DE INSPECCIÓN: Durante la visita de Inspección al lugar, los funcionarios del EPA Cartagena observaron la salida casi continua de tractomulas del muelle, estableciendo que algunas transitaban por la Transversal 48, y otras transitaban por la Diagonal 20 (Av Pedro Vélez). En el momento de la visita, hubo lluvia, por lo que observaron que los vehículos salían con las llantas sucias de material parecido a zahorra. Observaron también, que en el interior del Muelle, existen zonas no pavimentadas con ningún sistema, por lo que la Zahorra o material de relleno compactado, con la lluvia, se ablanda y se convierte en barro, el cual es arrastrado por las llantas de las tractomulas, y llevado al exterior de la empresa.*

*Realizado el comentario a los responsables ambientales de la empresa, informaron que existe un plan para colocar adoquín en las zonas donde falta pavimento dentro del terminal, para evitar el traslado de material de relleno al exterior.*

**ANÁLISIS AMBIENTAL Y DE USO DEL SUELO.** *La zona del muelle por donde salen las tractomulas, coincide con un sector del barrio, a donde confluyen aguas provenientes de la Transversal 48 parte alta, y la Diagonal 20. Por ese motivo, la empresa ha encauzado esas aguas mediante una canaleta, que las conduce hacia la bahía. En el punto de la intersección de las vías mencionadas, se acumula parte del sedimento arrastrado por la lluvia. Este sedimento es de nuevo arrastrado a la parte alta de la Transv 48 por los camiones que transitan por esa vía, generando afectaciones a los comerciantes y al ambiente en esa calle.*

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la zona correspondiente a Muelles El Bosque y la Transversal 48, es Mixta*

*4, cuyo uso Principal es el Industrial 2 – Comercial 3. Sin embargo, en la dirección anotada por el Sr Berrio, existen y persisten usos no industriales, (Comercial; Residencial e Institucional) en algunos casos desde antes que muchas empresas de tipo Industrial o Portuario en la zona, o desde antes del 2001, fecha de expedición del POT Cartagena.*

**CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta la inspección realizada a la empresa MUELLES EL BOSQUE y su entorno inmediato a raíz de la solicitud del señor MANUEL G. BERRIO MENDOZA, residente en la Transversal 48, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, conceptúa que:*

*1. Independientemente de la ocupación no industrial que persiste en el sector donde se ubica Muelles El Bosque, la dispersión de material particulado observada proveniente de los camiones que salen de la empresa, requiere ser controlada debidamente de manera que no debe trascender de las instalaciones de la empresa ni afectar el ambiente del sector, y en lo posible, no debe generarse para tampoco afectar a los trabajadores y clientes de la empresa.*

*2.- La Empresa MUELLES EL BOSQUE debe tomar de manera inmediata, algunas medidas para no seguir dispersando material particulado en el ambiente. Para ello, mientras instala Adoquín o cualquier otro sistema de pavimento en el interior del muelle, debe, por ejemplo, compactar debidamente y aplicar geoestabilizante a las zonas no pavimentadas, lavar las llantas de los vehículos en una zona adecuada en el interior de la empresa, próximo al portón de salida, o evitar que los vehículos que salen de la empresa, transiten por la Transversal 48.*

*3.- De igual forma, Muelles El Bosque debe obligar a los transportistas, a cubrir adecuadamente la carga desde el interior de la empresa, de manera que evite la caída de graneles de cualquier clase, en las vías.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir por sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores, con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0614 del 3 de agosto de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho requerirá al representante legal y/o quien haga sus veces en el Terminal Marítimo Muelles El Bosque S.A., ubicado en el Bosque, avenida Pedro Vélez N° 48-14, para que de manera inmediata realice las adecuaciones necesarias con el fin de mitigar la afectación generada por las llantas de los vehículos que salen de la empresa, toda vez, que estos dispersan material particulado y dejan barro por los sectores aledaños a dicha empresa, en concordancia con la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al representante legal, y/o quien haga sus veces en el Terminal Marítimo Muelles El Bosque S.A., ubicado en el Bosque, avenida Pedro Vélez N° 48-14, para que de manera inmediata realice las adecuaciones necesarias con el fin de mitigar la afectación generada por las llantas de los vehículos que salen de la empresa, toda vez, que estos dispersan material particulado y dejan barro por los sectores aledaños a dicha empresa, violando presuntamente las normas de protección ambiental vigentes (artículo 79 de la Constitución Política de Colombia), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena para su seguimiento y control.

**ARTICULO TERCERO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0614 del 3 de agosto de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 08 días de octubre de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p LKAP

**RESOLUCION No 685**  
**(08 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se modifica parcialmente una resolución y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del 2003; y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2010 y radicado bajo el N° 1723, los habitantes del barrio El Prado, calle Polonia y parte de la calle Carlos Restrepo colocaron en conocimiento de este Ente Ambiental, la problemática ambiental ocasionada por el Establecimiento Maderas El Atrato, debido a los altos niveles de ruido emitidos por las maquinarias industriales utilizadas para el trabajo en madera y además emiten partículas de madera deteriorando con esto la salud de todos los habitantes que vivimos a su alrededor.

Que, con base en lo anterior, la Directora del EPA, Cartagena, remitió el citado escrito a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que con base en lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección realizó las siguientes observaciones:

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

*“El día 24 de mayo a las 4:05 P.M. se realizó visita de inspección por parte de los funcionarios Walter Silgado Villa y Donald Herazo Campo, al establecimiento maderas El Atrato, ubicado en el barrio El Prado, sector Alcibia N° 31-54 establecimiento más cercano a os quejosos, al momento de la inspección los funcionarios fueron atendidos por el señor Luis Felipe Eljach Correa, identificado con cédula N° 1.582.119, paso seguido los técnicos verificaron las maquinarias y materiales que se encontraban dentro del establecimiento. Estas maquinarias fueron las siguientes:*

*Tres (3) sinfines, dos (2) cepillos, dos (2) canteadoras, un (1) trompo, un (1) torno y maderas en bloque.*

*Los funcionarios del EPA, al solicitarle los documentos del establecimiento este presentó la Cámara de Comercio, certificado de fumigación y no cuenta con un Documento de Manejo Ambiental.*

*El establecimiento donde funciona el aserradero es una bodega, que colinda con vivienda en la parte posterior, a la derecha con el aserradero el Sinú y la vivienda de uno de los querellantes donde se llevó a cabo la medición sonométrica ya que se encontraban en funcionamiento algunas de las maquinarias.*

*Ruido máximo: 66.7 dB (A)  
Ruido mínimo: 59.3 dB (A)  
Ruido Especifico LAeq: 63.2 dB (A)  
Ruido residual L90: 60.6 dB (A)  
Ruido de la fuente: 59.7 dB (A)  
Hora de muestreo: 4:05 p.m.  
Distancia Fuente Emisora: 5 mts  
Tiempo de medición: 12 minutos  
Ubicación fuente emisora: entrada principal de uno de los quejosos*

*Las labores de transformación de la madera se realiza en un área que presenta abertura por donde se escapan tanto el ruido como el material particulado al exterior, también se observaron maquinarias ubicadas en el segundo piso.*

*Los residuos (aserrín) generados durante las actividades del aserradero maderas El Atrato son entregados a particulares y a propietarios de caballerizas.*

*El Establecimiento Maderas El Atrato realiza una actividad de comercio 3, la cual es restrictiva para Zona Mixta 2 según el POT de Cartagena y teniendo en cuenta la resolución 0627/06 este se clasifica en sector C Ruido Intermedio Restringido y los decibeles permitidos son de 70 dB (A) diurnos y 60 dB (A) nocturno”.*

*Que de las anteriores consideraciones se emitió el concepto técnico N° 0443 del 15 de junio de 2010, en el cual se concluyó que:*

*El Establecimiento Maderas Atrato no está causando contaminación auditiva en la zona ya que al realizar el análisis sonométrico, se determina que la emisión de ruido está dentro de los decibeles permitidos para la zona comercial 59.7 dB(A).*

*El Establecimiento Maderas El Atrato no cuenta con la infraestructura necesaria para evitar que el material particulado y los olores a pintura y disolvente trasciendan al exterior, lo que está afectando a los residentes del sector alterando el ambiente y la tranquilidad a la que tienen derecho.*

*El Establecimiento debe realizar de manera inmediata el cerramiento de los sitios donde realiza las actividades de pintura y proceso de*

*transformación de madera y reubicación de algunos de los equipos ubicados en el segundo piso, pared colindante con uno de los quejosos para evitar que el resultado de estas actividades trascienda al medio exterior afectando a los residentes del sector.*

*El Establecimiento Maderas El Atrato debe presentar al EPA - Cartagena un DMA y los libros de contabilidad de madera en un término de quince (15) días hábiles para su respectiva evaluación. Se debe conminar al alcalde de la localidad para que se pronuncie sobre el uso del suelo de la zona donde está ubicado el Establecimiento Maderas El Atrato. (...)*

*Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores este Despacho mediante Resolución N° 609 del 13 de septiembre de 2010, requirió al establecimiento de comercio “Maderas El Atrato” y/o propietario, para que en un término de quince (15) días hábiles diera cumplimiento a ciertas obligaciones, estipuladas en dicho acto administrativo.*

*Que a través de oficio N° 2080 de fecha 21 de septiembre de 2010, se citó al representante legal y/o propietario de Maderas El Atrato, para su debida notificación de la resolución antes citada, quien se rehusó a notificarse toda vez que alegó que dicha resolución no correspondía con el nombre de su establecimiento comercial.*

*Posteriormente y luego de verificado el certificado de la cámara de comercio se pudo constatar que el nombre del establecimiento de comercio es MADERAS ATRATO LTDA, identificado con el NIT 890404864-0, y en consecuencia se procederá a modificar parcialmente los artículos primero y cuarto de la Resolución N° 609 del 13 de septiembre de 2010, en el sentido de aclarar que el nombre del establecimiento de comercio es Maderas Atrato Ltda., por lo tanto se requerirá al mismo el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acto administrativo expedido con anterioridad.*

*Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,*

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar parcialmente los artículos primero y cuarto de la Resolución N° 609 del 13 de septiembre de 2010, en el sentido de aclarar que el nombre del establecimiento de comercio es MADERAS ATRATO LTDA., identificado con NIT N° 890404864-0, ubicado en el barrio El Prado, sector Alcibia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para todos lo efectos quedan en firme todos y cada uno de los apartes de la Resolución N° 609 del 13 de septiembre de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO:** El concepto técnico N° 0443 del 15 de junio de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

*Dada en Cartagena de Indias, a los 08 días de octubre de 2010.*

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

R/p Roxana Milena López Fernández  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: LKAP

**RESOLUCION No. 695**  
**(11 de Octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 0703 del 22 de septiembre de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de decomiso Preventivo de fecha 8 de junio de 2010 del operativo de control a emisiones sonoras dando como resultado el decomiso preventivo de un (1) baffle de color negro con un parlante de 15" y 3 tweter de color plateado, perteneciente al señor Raúl García González, y concepto técnico N° 0829 del 22 de septiembre de 2010, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

*“(…) VISITA DE INSPECCIÓN: El día 8 de junio de 2010 el grupo de Guardias Ambientales de Colombia, en compañía del técnico ambiental de la STDS Eduardo Piñeres, realizaron la retención de un baffle con 3 Twister de propiedad del señor Raúl García González García, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.075.303, lo anterior se realizó teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 50 del Decreto 948/95 el cual dice taxativamente “Artículo 50: Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con altoparlantes o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.*

*Al momento de la inspección al establecimiento del señor Raúl García, se encontraba promocionando su mercancía a través de la utilización de artefactos sonoros emitiendo sonido al medio circundante y por evitar altercado con los comerciantes vecinos del señor Raúl, procedieron hacer la retención preventiva del artefacto sonoro sin realizar las respectiva mediciones sonométrica, a pesar de estar emitiendo en espacio público, por lo cual el señor Raúl García accedió a firmar el acta de retención.*

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento propiedad del señor RAUL GARCIA GONZALEZ, se encuentra frente a la avenida Pedro de Heredia, lo cual es una zona Institucional 3, cuya actividad principal es Institucional 3 y la actividad que realiza el establecimiento del señor Raúl García en el espacio público es prohibida. y teniendo en cuenta la Res 0627/06 en su tabla 1 la zona del mercado de Bazurto se enmarca en el Sector C. Ruido Intermedio Restringido y los decibeles permitidos son de 65 dB(A) diurno y 55 dB(A) nocturno.*

**CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido generadas por el artefacto de sonido propiedad del señor Raúl García González, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.627/2006, y el POT. Se conceptúa que*

*1.- Por encontrarse emitiendo sonido con la utilización de artefactos sonoros en espacio público, violando el Decreto 948/95 en su artículo 50, la guardias ambientales de Colombia hizo la retención preventiva de un baffle con tres (3) Twister en buen estado al señor Raúl García como medida preventiva, lo cual puso a disposición a esta autoridad ambiental para sus fines pertinentes.*

*2.- La STDS hace entrega de este concepto y anexa acta de decomiso de la Guardias Ambientales firmada por el señor Raúl García del artefacto sonoro de su propiedad a la OAJ para que inicie la investigación administrativa sancionatoria”*

Que una vez recibida el acta de decomiso preventivo en la oficina Asesora Jurídica se procedió a verificar el artefacto sonoro decomisado, encontrándose que el “baffle de color negro” descrito en el acta de fecha 13 de julio de 2010 y suscrita por el señor RAUL GARCIA GONZALEZ, corresponde a una caja en madera o baffle de color negro que consta de un parlante de 15”, y tres (3) tweeters de color plateado, marca “JP Audio \*\* Super\* Bullet\* Tweeter”.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto N° 035 del 27 de septiembre de 2010, mediante la cual se legalizó el acta de decomiso preventivo de una caja en madera o baffle de color negro que consta de un parlante de 15”, y tres (3) tweeters de color plateado, marca “JP Audio \*\* Super\* Bullet\* Tweeter”, pertenecientes al señor Raúl García González.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

**“Artículo 2º. Facultad a Prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

**“Artículo 50º:** - Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores: No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.”

Que de conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico N° 0829 del 22 de septiembre de 2010, acta de decomiso preventivo de fecha 8 de junio de 2010, en el Auto de legalización de la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos al señor RAÚL GARCÍA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor Raúl García González, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formúlense cargos contra el señor Julio Ramos Anaya, por: Promover ventas con altoparlantes y amplificadores, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 50.

**ARTÍCULO TERCERO:** Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARAGRAFO-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:** Se tiene como pruebas el memorando interno N° 0703 del 22 de septiembre de 2010, y el acta de decomiso de fecha 8 de junio del año en curso suscrita por el señor Raúl García González, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 11 días de octubre de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p LKAP

**RESOLUCIÓN No 711**  
**(19 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se declara desierto la Invitación Pública No. 068 de dos mil diez (2010) y se ordena la apertura de la invitación pública No. 071 de dos mil diez (2010)”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA,** en uso de sus facultades legales y estatutarias y con fundamento en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 2474 de 2008 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución No. 133 de fecha trece (13) de octubre de dos mil diez (2010), se justificó adelantar el Proceso de Selección Abreviada a través de la Invitación Pública No. 068 de dos mil diez (2010), cuyo objeto es contratar el suministro de combustible para las siete (7) Motocicletas, una (1) Lancha y una (1) Guadañadora de propiedad del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, mediante el sistema de valeras.

2. Que el proceso de selección de contratista que se pretende adelantar, se efectuará bajo la modalidad de Selección Abreviada Inferior al diez por ciento de la menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 9 del decreto 2025 de 2009, modificado por el decreto 3576 de 2009.

3. Que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 9 del Decreto 2025 de 2009, se publicó la Invitación Pública No. 068 de dos mil diez (2010), en el sitio web de la entidad [www.epacartagena.gov.co](http://www.epacartagena.gov.co), los días 13 y 14 de octubre de dos mil diez (2010), con el fin de invitar al público en general a presentar sus propuestas.

4. Que las personas interesadas en participar en el proceso de selección de contratista, de acuerdo al cronograma estipulado en la respectiva invitación pública, debían presentar sus propuestas el día 15 de octubre de 2010.

5. Que durante el transcurso del día anteriormente citado, no se presentaron propuestas encaminadas a participar en el proceso de selección de contratista referenciado.

6. Que teniendo en cuenta que la necesidad persiste, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2025 de 2009, procederá a repetir el proceso de selección.

7. Que el Artículo 5 del Decreto 2474 de 2008, señala que el Jefe o Representante Legal de la entidad estatal, ordenará la apertura del proceso de selección respectivo.

8. Que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 5 del Decreto 2474 de 2008, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena convoca a la veedurías ciudadanas que estén interesadas en realizar control social al presente proceso de contratación, con el fin de que si lo consideran procedente formulen las recomendaciones escritas que estimen necesarias para buscar la eficiencia institucional y la transparencia del proceso.

9. Que para el cumplimiento del principio rector de selección objetiva previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en la invitación pública se han establecido los requisitos técnicos, jurídicos y económicos que deberán cumplir los proponentes para participar en el presente proceso de selección.

10. Que previas las definiciones anteriores, y lo ordenado por el numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 2474 de dos mil ocho (2008), se presenta el cronograma de la Invitación Pública No. 071 de dos mil diez (2010).

**CRONOGRAMA**

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación de la Invitación a ofertar	Martes 19 y Miércoles 20 de octubre de 2010	Página Web <a href="http://www.epacartagena.gov.co">www.epacartagena.gov.co</a> y Cartelera Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena
Entrega de las propuestas	Jueves 21 de octubre de 2010, entre las 7 a.m. y las 4 p.m.	En la recepción del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ubicado en el Barrio Manga, Calle Real No. 19-26, al lado de Corpisos
Evaluación de las Ofertas y Verificación de los requisitos habilitantes y solicitud de subsanación al proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad	Viernes 22 de octubre de 2010	Dirección del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ubicado en el Barrio Manga, Calle Real No. 19-26, al lado de Corpisos
Publicación del informe de evaluación y de verificación de requisitos habilitantes	Lunes 25 de octubre de 2010	Cartelera del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ubicado en el Barrio Manga, Calle Real No. 19-26, al lado de Corpisos
Suscripción, Perfeccionamiento y legalización del contrato	Martes 26 de octubre de 2010	Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la declaratoria de desierto del proceso en mención, por lo que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese desierto el proceso de Invitación Pública No. 068 de dos mil diez (2010), cuyo objeto es: Contratar el suministro de combustible para las siete (7) Motocicletas, una (1) Lancha y una (1) Guadañadora de propiedad del Establecimiento Público



**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Ambiental EPA Cartagena, mediante el sistema de valeras, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese la publicación en la página web [www.epacartagena.gov.co](http://www.epacartagena.gov.co), de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordénese la apertura de la Invitación Pública No. 071 de dos mil diez (2010), cuyo objeto es: Contratar el suministro de combustible para las siete (7) Motocicletas, una (1) Lancha y una (1) Guadañadora de propiedad del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, mediante el sistema de valeras.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procederá recurso algún, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C, a los 19 días de octubre de 2010.

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General EPA Cartagena

Vo.Bo.: Roxana Milena López Fernández  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

R/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera  
Profesional Universitaria Contratación

P/p: Alejandra Paternina Barros  
Profesional Universitaria

**RESOLUCIÓN No. 712**  
**(20 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se da apertura al  
Proceso de Selección Abreviada No 018 de 2010  
y se ordena publicación de pliegos definitivos”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA**, en uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y el artículo 9° del decreto 2025 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad.

2. Que por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2°. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Menor Cuantía, siendo el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9° del Decreto 2025 de 2009.

3. Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios previos de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 2474 de 2008.

4. Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás normas reglamentarias.

5. Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Obra, previsto en el Artículo 32, numeral 1 de la Ley 80 de 1993.

6. Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisos.

7. Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co). (SECOP).

8. Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y post contractual, se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 2170 de 2002.

9. Que para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 410 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2010.

10. Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co).

11. Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese la apertura del proceso de Selección Abreviada No. 018 de 2010, cuyo objeto es contratar la limpieza del Canal de Drenaje Pluvial Puerto de Pescadores del Barrio De La María Y El Canal de Drenaje Pluvial Paralelo a la Vía Perimetral comprendido entre la Calle 38 y El Canal Bolívar de la ciudad de Cartagena.

**ARTICULO SEGUNDO:** Publíquese los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

**ARTICULO TERCERO:** Convóquese al Comité de evaluación del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

**ARTICULO CUARTO:** Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los Veinte (20) días del mes de octubre de 2010.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General EPA Cartagena

Vo.Bo.: Roxana Milena López Fernández  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

R/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera  
Profesional Universitaria Contratación

P/p: Alejandra Paternina Barros  
Profesional Universitaria

Original Con Firmas.

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**RESOLUCION No. 728**  
**(26 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que encontrándose en actividades de control y vigilancia el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil diez (2010), Técnicos Ambientales del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se percataron de la problemática ambiental ocasionada por la poda severa a un (1) árbol de Caucho Cartagenero sin permiso del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, plantado en un predio donde funciona la Empresa COMCEL ubicada en el Barrio Manga Cra. 22 con Calle 26 Esquina;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita de inspección al lugar de interés para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico número 0777-10, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), señalando lo siguiente:

**(...) ANTECEDENTES:** -El día 18 de Agosto del 2010 el Sr. Raúl Medrano Morales, funcionario del EPA-Cartagena adscrito al AFFRP de la STDS estando en labor de control y vigilancia realizó visita de inspección a un predio donde funciona la Empresa COMCEL ubicada en el Barrio Manga Cra. 22 con Calle 26 Esquina donde se había realizado una poda severa a un árbol de Caucho cartagenero.

**VISITA DE INSPECCION:** El Sr. Raúl Medrano Morales, funcionario del EPA-Cartagena estando en labor de control y vigilancia realizó visita de inspección a un predio donde funciona la Empresa COMCEL ubicada en el Barrio Manga Carrera 22 con Calle 26 Esquina, donde se había realizado poda severa a un (1) árbol de Caucho cartagenero (*Ficus benghalensis*) plantado en el antejardín de la propiedad privada antes mencionada, altura 4m, DAP 0.40m, copa asimétrica sin follaje y por los restos de la poda se puede afirmar que el árbol se encontraba en buen estado fitosanitario. Dicho predio según el acta de visita es arrendado por la Empresa COMCEL. Durante la visita estuvo presente la Sra. Carmen Suárez con c.c. N° 45.484.458, quien manifestó que se vieron en la obligación de podar el árbol porque estaba siendo utilizado por los delincuentes para subirse, penetrar a la edificación y robar, hecho que ha sucedido, según la Sra. Carmen Suárez, en tres ocasiones, afirma tener copias de las respectivas denuncias y fotos de los huecos que realizaron

para entrar, siguió argumentando que Ellos desconocían que para realizar la poda severa había que solicitar autorización a la Autoridad Ambiental Distrital EPA-Cartagena, no se aplicó cicatrizante vegetal en los cortes de la poda severa.

**CONCEPTO TECNICO:** Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:

1.- Se le realizó Poda severa a un (1) árbol de Caucho cartagenero plantado en el antejardín de la propiedad privada donde funciona la Empresa COMCEL ubicada en el Barrio Manga Carrera 22 con Calle 26 Esquina.

2.- Al realizar la poda severa la realizaron en forma antitécnica al dejar la copa descompensada, sin follaje y no aplicar cicatrizante vegetal a los cortes.

3.- Al Podar severamente el árbol sin permiso, presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.

4.- Al realizar la poda severa al árbol de Caucho cartagenero se le causó un impacto negativo al ambiente, acabando con el follaje interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio a la fauna que moraba y transitaba por él, especialmente avifauna y entomofauna, por lo que presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 ó código Penal.

5.- Al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de la poda severa, también se le causó un impacto negativo al ambiente, presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1713 de 2002, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.

6.- Es responsabilidad de la Administración de la Empresa COMCEL ubicada en la dirección antes anotada la muerte del árbol de Caucho cartagenero al cual se le realizó Poda severa, por la no aplicación de cicatrizante vegetal a los cortes, volviéndolo susceptible al ataque de plagas y enfermedades y en caso de que muera debe pagar la respectiva compensación.

7.- Es responsabilidad de la Administración de la Empresa COMCEL ubicada en la dirección ya conocida aplicar cicatrizante vegetal en los cortes realizados durante la Poda severa sin permiso.

**Recomendaciones:** -La Administración de la Empresa COMCEL ubicada en el Barrio Manga Carrera 22 con Calle 26 Esquina debe realizar el mantenimiento del Caucho cartagenero podado severamente que incluye fertilización con tierra negra abonada con el fin de minimizar los efectos de la poda mencionada, igualmente debe aplicar riego diario hasta que surjan los nuevos brotes vegetativos teniendo en cuenta los días de lluvia. -Se recomienda realizar control y seguimiento para verificar la recuperación del árbol de Caucho cartagenero podado severamente.

Se anexa acta de visita y registros fotográficos donde se observan los restos de la poda severa y el aspecto del árbol luego de la poda severa.”

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra de la señora **ELIZABETH TAIZ MORGAN**, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que el Artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra la presunta infractora ELIZABETH TAIZ MORGAN y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que la señora ELIZABETH TAIZ MORGAN, al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de la poda y el anillado del tronco principal, causó un impacto negativo al ambiente, presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1713 de 2002, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 ó Código Penal;

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

*“ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”-*

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0777-10, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá iniciar Proceso Sancionatorio ambiental contra la señora ELIZABETH TAIZ MORGAN, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora **ELIZABETH TAIZ MORGAN**, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al ordenar la ejecución de poda severa y anillado de cero punto sesenta (0.60 m.) metros de altura alrededor del tallo principal sin permiso de la Autoridad Ambiental EPA Cartagena, a dos (2) árboles de Almendro (Terminalia Catappa) plantados en espacio público en una zona verde situada al lado de un pequeño caño



**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

de aguas pluviales que pasa frente a su residencia ubicada en la Urbanización Jardines de Junio, Manzana 3 Lote 17.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como prueba el concepto técnico número 0777-10, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, a la presunta infractora la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 26 días de octubre de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO**  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez  
Profesional Universitaria

**RESOLUCION No. 732**  
**(28 de octubre de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja verbal presentada el día treinta (30) de julio del año dos mil diez (2010), colocaron en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, la problemática ambiental ocasionada por la tala sin autorización de dos (2) árboles de Laurel plantados en el Barrio Pie del Cerro;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita de inspección al lugar de interés para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico número 0796-10, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), señalando lo siguiente:

*“(…) ANTECEDENTES: El día 30 de Julio del 2010 se recibió en el EPA-Cartagena una queja donde denunciaban la tala de dos árboles de Laurel plantados en el Barrio Pie del Cerro.*

***VISITA DE INSPECCION:** Por instrucciones del Dr. Didimo Mendivil Castillo, Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, los Sres. Iván Morales Puello y Raúl Medrano Morales, funcionarios adscritos al AFFRP de la STDS, realizaron visita de inspección al sitio de interés para atender la queja antes anotada, donde se encontraron con el hecho de que se había realizado poda severa a dos (2) Laureles (*Ficus benjamina*) plantados en espacio público frente a la residencia de la Sra. Hortensia Cuentas V. con c.c. N° 33.146.765 ubicada en el Barrio Pie del Cerro N° 31 A 126, quedando dos tocones de 1.70 y 0.90m de altura, tallos polifurcados, DAPs entre 0.10 a 0.15m, sin follaje y sin ramas principales y por los restos de la poda se puede afirmar que los árboles se encontraban en buenos estado fitosanitarios. Durante la visita estuvo presente la Sra. Hortensia Cuenta, quien manifestó que ella realizó las podas severas porque, según Ella, las raíces de los árboles le estaban ocasionando daños en la pared de su predio, además afirmó que estaban realizando remodelaciones y los podó severamente para que el sitio se viera más bonito, cosa bastante distante de conseguir ya que los árboles quedaron sin follaje, en las fotos tomadas durante la visita se observa que no se aplicó cicatrizante vegetal en los cortes de la poda severa.*

***CONCEPTO TECNICO:** Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:*

- 1.- Se le realizó Poda severa a dos (2) árboles de Laurel plantados en espacio público frente al predio de la Sra. Hortensia Cuenta, infractora, ubicado en el Barrio Pie del Cerro N° 31 A 126.*
- 2.- Al realizar las podas severas la realizaron en forma anti técnica al dejar las copas descompensadas, sin follaje y sin ramas principales y no aplicar cicatrizante vegetal a los cortes.*
- 3- La Sra. Hortensia Cuenta al Podar severamente los árboles sin permiso, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.*
- 4.- La Sra. Hortensia Cuenta al realizar las podas severas a los árboles de Laurel le causó un impacto negativo al ambiente, acabando con el follaje interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares, restando espacio a la fauna que moraba y transitaba por él, especialmente avifauna y entomofauna, por lo que presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 ó código Penal.*

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

5.- La Sra. Hortensia Cuenta al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de las podas severas, también le causó un impacto negativo al ambiente, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1713 de 2002, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.

6.- Es responsabilidad de la Sra. Hortensia Cuenta la muerte de los árboles de Laurel a los cuales se le realizó Poda severa, por la no aplicación de cicatrizante vegetal a los cortes, volviéndolos susceptibles al ataque de plagas y enfermedades y en caso de que mueran debe pagar la respectiva compensación.

7.- Es responsabilidad de la Sra. Hortensia Cuenta aplicar cicatrizante vegetal en los cortes realizados durante las Podas severas sin permiso.

**Recomendaciones:** -La Sra. Hortensia Cuenta debe realizar el mantenimiento de los dos Laureles podados severamente que incluye fertilización con tierra negra abonada con el fin de minimizar los efectos de la poda mencionada, igualmente debe aplicar riego diario hasta que surjan los nuevos brotes vegetativos teniendo en cuenta los días de lluvia. -Se recomienda realizar control y seguimiento para verificar la recuperación de los árboles de Laurel podados.

Se anexa acta de visita y registros fotográficos donde se observan los restos de las podas severas y el aspecto de los tocones.”

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra de la señora HORTENSIA CUENTAS V., identificada con cédula de ciudadanía número 33.146.765, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra la presunta infractora HORTENSIA CUENTAS V., identificada con cédula de ciudadanía número 33.146.765, y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

**BOLETIN OFICIAL No.010. – MES DE OCTUBRE DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que la señora HORTENSIA CUENTAS V., al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de las podas severas, le causó un impacto negativo al ambiente, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1713 de 2002, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal;

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

**“ARTICULO 57.** *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”-*

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0796-10, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá iniciar Proceso Sancionatorio ambiental contra la señora HORTENSIA CUENTAS V., identificada con cédula de ciudadanía número 33.146.765, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora HORTENSIA CUENTAS V., identificada con cédula de ciudadanía número 33.146.765, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al ordenar la ejecución de poda severa a dos (2) árboles de Laurel plantados en espacio público frente al predio de su propiedad, ubicado en el Barrio Pie del Cerro No. 31 A 126, sin permiso de la Autoridad Ambiental EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como prueba el concepto técnico número 0796-10, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, a la presunta infractora la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 28 días de octubre de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO**  
**Jefa Oficina Asesora Jurídica**

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez  
Profesional Universitaria

---

**FIN DEL BOLETIN OFICIAL No. 010. OCTUBRE DE 2010**